



Gobierno Regional de Ica

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"



Resolución Gerencial Regional N° 005 -2020-GORE-ICA/GRDE

Ica, 31 de Enero de 2020

VISTO.- El Escrito de fecha de presentación 11 de diciembre de 2019, conteniendo el Recurso de Apelación promovido por doña **IRMA GRANDEZ ARISTA**, en representación del Establecimiento de Hospedaje "EL SOL", Ubicado en Av. Fernando León de Vivero N°288, del Distrito, Provincia y Departamento de Ica contra la Resolución Directoral N°0071-2019-GORE-ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, de fecha 20 de noviembre de 2019, la misma que declara IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N°0050-2019-GORE-ICA/GRDE-DIRCETUR-AL

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 11 de diciembre de 2019, Doña **IRMA GRANDEZ ARISTA**, interpone su Recurso de Apelación amparándose en el Art. 10 causales de nulidad de la Ley de procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 contra la Resolución Directoral 0071-2019-GORE-ICA-GRDE/DIRCETUR-AL;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...)"***;

Que, en corolario el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"***; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2) del Artículo 216° del Texto





Gobierno Regional de Ica



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Único Ordenado antes descrito. Sobre ésta última disposición, cabe precisar que obra en el expediente administrativo el acta de notificación donde se precisa que la Resolución Directoral N° 0071-2019-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, de fecha 20 de noviembre de 2019, y su Recurso de Apelación fue presentado el día 11 de diciembre de 2019, en ese sentido, se puede determinar que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, en el presente caso se debe tomar en cuenta, que mediante el Informe N° 066-2019-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-DT, de fecha 04 de julio de 2019, se recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra doña IRMA GRANDEZ ARISTA, titular prestador de servicio turísticos del Establecimiento de Hospedaje de nombre comercial "EL SOL" se efectuó una visita de supervisión, el día 10 de junio de 2019 a cargo de los supervisores adscrito a la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía DICETUR, realizándose la Acta de Inspección N° 072-2019-GORE.ICA/DICETUR-DT, por no presentar la declaración jurada de cumplimiento de requisitos mínimos, conforme lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 exigidos por el Reglamento de Establecimiento de Hospedaje aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 13 inc. 2 del Reglamento de la Ley N° 28868 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MINCETUR, norma que faculta la tipificaciones de infracciones por vía reglamentaria en materia de prestaciones servicios turísticos y la calificaciones de sanciones aplicables, de fecha 27 de agosto de 2019, se procedió a la notificación de cargos imputados por Oficio N° 007-2019-GORE.ICA-GRDE/DIRCE otorgándole el plazo de cinco(05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación para que efectúe su descargo;

Que, a través de la Notificación N° 003-2019-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-DT, notificado el 26 de junio de 2019, recepcionado y firmado por el administrado se dio inicio el PAS, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación para que realice su descargo y subsanar la omisión advertida;

Que, sin embargo, vencido el plazo establecido no ha presentado su respectivo descargo, teniendo en cuenta que el oficio de notificación fue debidamente notificado el 20 de julio de 2019 teniendo hasta el 27 de junio de 2019, en el cual el administrado no cumplió con presentar su descargo a través de un medio probatorio nuevo que requiera el pronunciamiento;

Que, mediante el Recurso de Reconsideración con Registro E-079008-2019 de fecha 18 de octubre de 2019, acción que lo dirige contra la Resolución Directoral N° 0050-2019-GORE.ICA-GRDE/DICETUR-AL de fecha 23 setiembre de 2019. La titular adjunto como nueva prueba la copia de la licencia de funcionamiento, copia de constancia de notificación, copia de la Resolución Directoral N° 0050-2019-GORE.ICA/DIRCETUR-AL y copia del D.N.I de la titular;

Que, en medida que el establecimiento de Hospedaje se encontraba funcionando sin tener la autorización correspondiente, no existe evidencias que el administrado recién comenzaba a realizar sus actividades de Hospedaje, los medios probatorios y argumentos presentados por el administrado no forma parte de la materia en controversia;

Que, la evaluación realizada al Recurso de Reconsideración por la Dirección Regional de Comercio Exterior Turismo y Artesanía, se ha observado la NO presentación de Nuevas Pruebas instrumentales conforme a lo establecido con el Art. 208° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", en la cual tipifica que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y deberá sustentarse en nuevas pruebas;

DE LA CAUSAL DE NULIDAD POR LA CONTRAVENCION A LA CONSTITUCION, LAS LEYES O LAS NORMAS REGLAMENTARIAS:

Que, la nulidad de oficio solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el artículo 10° de





Gobierno Regional de Ica



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

la LPAG (vicios de legalidad) y agraven el Interés Público; por lo que solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida; por lo que por regla general, la potestad de declararla nulidad de oficio de un acto administrativo está sujeto a plazo, ya sea de un año a contar desde que el acto quedo consentido;

Que, en cuanto al recurso de reconsideración que interpone el administrado, ante la misma autoridad que emitió la decisión en controversia, se aplica para la presentación de nuevas pruebas, que puede proceder a modificar o revocar dicha decisión, Conforme al artículo 208° de la LPAG, para determinar nuevas pruebas es necesario que justifique la revisión de análisis ya efectuado acerca de algún punto de controversia, es decir, no consiste en un reexamen sino a las nuevas pruebas que No han sido analizadas por el órgano competente;

Que, en cuanto a lo peticionado sobre la causal de nulidad contra la Resolución Directoral N°0071-2019-GORE.ICA-GRDE/DIRETUR-AL por Doña IRMA GRANDEZ ARISTA, cabe indicar que los fundamentos emitidos por la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía de Ica, se encuentra debidamente fundamentada respetando los lineamientos normativos vigentes;

EN CUANTO A LA POTESTAD SANCIONADORA:

Que, en el Artículo 3° de la Ley N° 28868, "Ley que faculta al Ministerio de Comercio exterior y turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables", establece que las sanciones aplicables a los Prestadores de Servicios Turísticos y a los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje que infrinjan las normas que regulan la actividad turística son las siguientes:

1. Amonestación
2. **Multa no menor a 0.5 UIT ni mayor a 10 UIT, según la escala de infracciones que el MINCETUR apruebe mediante decreto supremo refrendado por el Titular del Sector.**
3. Suspensión de hasta 1 año de la autorización para desarrollar actividades turísticas.
4. Suspensión de hasta 1 año de la concesión para la explotación de aguas minero medicinales con fines turísticos.
5. Suspensión de hasta 1 año de la designación de Calificador de Establecimientos de Hospedaje.
6. Cancelación del certificado de categorización y/o calificación de restaurante.
7. Cancelación del certificado de calificación de prestador de servicios turísticos de la empresa de transporte turístico.
8. Cancelación del carné de guía de turismo.
9. Cancelación del certificado de conductor o de operador de canotaje.
10. Cancelación de la certificación ambiental otorgada a los prestadores de servicios turísticos.
11. Cancelación de la concesión para la explotación de aguas minero medicinales con fines turísticos.
12. Cancelación de la designación de Calificador de Establecimientos de Hospedaje

Que, por ello, los hechos que determinaron la comisión de las faltas se dan teniendo en cuenta que no se presentó ninguna documentación, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, siendo facultado como órgano sancionador propone que la sanción administrativa aplicable es de la multa, siendo de carácter pecuniario, que se interpone conforme a las infracciones consideradas graves, de conformidad con el Artículo 3 y 4 de la Ley N°28868;

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y SANCION APLICABLE



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Que, de conformidad con el Artículo 240 del TUO. De la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°04-2019-JUS, la administración está facultada para realizar actividades de fiscalizaciones con el objetivo de determinar si se concurren a circunstancia que justifique el inicio del procedimiento sancionador;

Que, mediante el Informe N°066-2019-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-DT, de fecha de 04 de julio de 2019, la Dirección de Turismo que ejerce sus funciones como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador de la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, según la evaluación técnica se ha identificado la conducta ilegal del representante GRANDEZ ARISTA IRMA Titular del Establecimiento de Hospedaje "EL SOL" así como también la norma jurídica vulnerada, recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por no haber acreditado fehacientemente que haya solicitado o requerido oportunamente la inscripción y la expedición de la constancia de cumplimiento de requisitos mínimos de su establecimiento de hospedaje, de esta manera se llega a corroborar la existencia del hecho sancionador de conformidad con el Art 8 Inc.1 exigidos por el Reglamento de establecimiento de Hospedaje aprobado por el Decreto supremo N°001-2015-MINCETUR y regulando la conducta infractora y la sanción aplicable mediante el Decreto Supremo N°004-2015-MINCETUR en su artículo 13 inciso 2, Inobservando lo establecido del Reglamento Ley N°28868;

Que, al respecto es necesario indicar que el artículo 5° del Decreto Supremo N°001-2015-MINCETUR Reglamento de Establecimiento de Hospedaje establece que "los órganos competentes para la aplicación del presente reglamento son las Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales". Así mismo en el inciso C) del artículo 6 del referido Reglamento indica que una de las funciones del órgano competente es de supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y la debida sanción que corresponde a la conducta infractora;



Que, al administrado se le ha imputado no haber acreditado fehacientemente que haya solicitado o requerido de manera oportuna la inscripción o la constancia de cumplimiento de requisitos mínimos de su Establecimiento de Hospedaje, estipulado en el numeral 8.1 del artículo 8 exigidos por el Reglamento de Establecimiento de Hospedaje aprobado por Decreto Supremo N°001-2015-MINCETUR y cuya sanción se encuentra tipificada en el Inc. 13.2) del Art. 13° del Decreto Supremo N°004-2015-MINCETUR;

Que, los hechos que determinaron la comisión de la falta, considerándose el Acta de Inspección, más aun si el administrado no presento ningún medio probatorio para poder acreditar sus fundamentos a fin de sean analizados por el órgano competente en base a ello el Órgano Sancionador propuso que la sanción aplicable es la multa, conforme al numeral 7.2 del artículo 7 del decreto Supremo N°007-2007-MINCETUR de conformidad con el reglamento de la Ley N°28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo tipificar infracciones;

Que, la Dirección Regional de Comercio Exterior Turismo y Artesanía de Ica en base a su facultad como Órgano Instructor y Sancionador procedió a la oficialización de la sanción, respetando el Principio de Legalidad, el Debido Procedimiento y la Razonabilidad de conformidad con el artículo 248° "Principio de la potestad sancionadora Administrativa" correspondiente al T.U.O de la Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General";

Que, al haberse determinado la existencia de la conducta infractora, se estableció la sanción adecuada conforme al Decreto Supremo N°007-2007-MINCETUR y modificado por el Decreto Supremo N°004-2015-MINCETUR. Con una multa respectiva de (0.69 U.I. T), de carácter pecuniario ascendiente a la suma de S/2,898 (Dos mil ochocientos noventa y ocho con 00/100), el mencionado valor de la multa se estableció en el marco de la determinación y graduación de las multas conforme a la Resolución Ministerial N°098-2019-MINCETUR;



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Que, en cuanto al recurso de Reconsideración es necesario la exigencia de nueva prueba que sea considerado como apto para justificar la revisión acerca de algún punto materia de controversia, no es vía para un reexamen de los argumentos y pruebas presentados por el administrado durante el procedimiento administrativo sancionador, por ende, el recurso en mención está orientado a nuevas pruebas que no han sido analizados;

Que, en lo que respecta al Recurso presentado por el impugnante se ha observado que no ha presentado medios probatorios nuevos que sustente lo indicado en el artículo 208 de la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, y la Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **IRMA GRANDEZ ARISTA** contra la Resolución Directoral N° 0071-2019-GORE-ICA-GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 11 de diciembre de 2019, expedida por la Dirección Regional Comercio Exterior, Turismo y Artesanía de Ica; asimismo **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR que el importe de la multa correspondiente queda sujeta al descuento del 25% del monto total de la multa si su pago se realiza dentro de los cinco (05) días hábiles después de haber sido notificado con el presente acto resolutive.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional de Ica, a fin de proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRASE, COMUNICASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Abog. NELIDA FABIOLA GARCIA MENDOZA
GERENTE REGIONAL



Gobierno Regional de Ica



“Año de la Universalización de la Salud”

CARGO N° 005 – 2020

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

NOTIFICACION DE:

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 005-2020-GORE.ICA/GRDE

FECHA: 31/01/2020

- 1) DIRECCION REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, TURISMO Y ARTESANIA**

- 2) ADMINISTRADO; IRMA GRANDEZ ARISTA
DOMICILIO EN AV. FERNANDO LEON DE VIVERO N° 288- ICA**

- 3) AREA DE GESTION DE TRAMITE DOCUMENTARIO**